

**ARCHIVA DENUNCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA QUE INDICA, ID 38-XI-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1792/2024**

**Santiago, 25 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA**

1. Con fecha 11 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N°137102, de 7 de marzo de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante el cual se remitió el Informe de Denuncia correspondiente al Centro de Cultivo de Salmones 'CES WILLIAMS', Registro Nacional de Acuicultura N° 110707, ubicado en Bahía Adventure, sector Costa Noroeste de Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el identificador 38-XI-2019.

2. La denuncia referida da cuenta de los resultados de una actividad de fiscalización realizada en el CES WILLIAMS RNA 110707 (en adelante,



“CES WILLIAMS”), cuyo titular es Salmenes Camanchaca S.A.<sup>1</sup>, rol único tributario número 76.065.596-1.

3. La operación del CES en cuestión se encuentra autorizada por las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) señaladas en la siguiente tabla:

**Tabla 1. RCA del CES WILLIAMS**

Nombre del proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
“Centro de Cultivo de Salmónidos Costa Norte-Isla Williams, Pert. N°204111105”	Resolución Exenta N°6 de fecha 4 de enero de 2006, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.
“Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Cultivo de Salmenes Williams 1”.	Resolución Exenta N° 41 de fecha 23 de enero de 2012, Comisión de Evaluación XI región de Aysén.

**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental

4. La concesión marítima fue otorgada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional al titular mediante resolución N° 839, de fecha 5 de julio de 2006, modificada por la resolución N°8510, de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se establecen las coordenadas de los vértices del área total concedida.

5. Las resoluciones de calificación ambiental consideran, al determinar la ubicación del proyecto, las coordenadas de los vértices de la concesión de acuicultura solicitada. El otorgamiento de dicha concesión por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional es requisito indispensable para la ejecución de actividades de acuicultura en un bien nacional. La evaluación ambiental y la determinación del área de influencia de estos proyectos considera la ubicación de todos los elementos asociados a la actividad acuícola dentro de los límites de esta concesión,<sup>2</sup> razón por la cual esta Superintendencia es competente para fiscalizar el posicionamiento de las estructuras de los CES, adoptar las medidas necesarias para contribuir al cumplimiento ambiental, e iniciar los procedimientos sancionatorios cuando corresponda.

6. Por medio de su denuncia, el denunciante informó sobre dos muestreos INFA de fecha 10 de septiembre de 2015 y 23 de marzo de 2017, a partir de los cuales se determinó la presencia de un módulo de cultivo desplazado fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su respectiva RCA, con un desplazamiento de 76 metros y 21 metros, respectivamente. En función de ello, se determinó la presencia de estructuras

<sup>1</sup> Se tiene a la vista la Resolución Exenta 2024110013, del 6 de marzo de 2024, de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que da cuenta del cambio de titularidad de la RCA asociada al CES WILLIAMS.

<sup>2</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. “Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar en el SEIA”. Página 29.



de cultivo emplazada fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su correspondiente RCA, por haberse registrado un desplazamiento superior a 50 metros en uno de los registros INFA.<sup>3</sup>

**Tabla N° 2 – Desplazamiento de módulos de cultivo respecto al área de la concesión otorgada**

Fecha muestreo INFA	Posicionamiento constatado fuera de la concesión
10 de septiembre de 2015	76 metros
23 de marzo de 2017	21 metros

**Fuente:** Informe denuncia

7. La denuncia y antecedentes de fiscalización señalados se encuentran recogidos en el Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente DFZ-2019-1584-XI-RCA, disponible en la plataforma SNIFA: Dicho informe además da cuenta de la fiscalización llevada a cabo por la SMA, a través de un análisis de posicionamiento realizado por la herramienta de desarrollo propio DGI-SMA, sobre Google Earth Engine y basado en imágenes satelitales multiespectrales de fecha 29 de noviembre de 2019. En virtud de este análisis se constató la presencia de estructuras que se encontraban fuera del área de concesión. Se observaron 2 agrupaciones con una geometría característica de balsas jaula que sobrepasan el polígono del área concesionada, pero están dentro de área buffer.<sup>4</sup> Además indica que se apreciaron otras 2 agrupaciones de píxeles de alta retrodispersión fuera del área de concesión, que podrían corresponder a artefactos navales.

8. Mediante el Ord. AYS N°147 de fecha 20 de diciembre de 2019, esta SMA efectuó requerimiento a Sernapesca y a la Gobernación Marítima de Aysén, específicamente sobre antecedentes sectoriales que pudieran tener respecto a la ubicación actualizada de los artefactos navales del CES Williams.

9. Con fecha 03 de febrero de 2020 la Gobernación Marítima de Aysén, mediante correo electrónico, adjuntó informe técnico de concesión de acuicultura y fotografías, correspondiente a resultados de Fiscalización efectuada por capitania de Puerto de Puerto Aguirre el 25 de enero 2020, donde se apreció que tanto el pontón de habitabilidad como la bodega ensilaje se encuentran fuera del área concesionada, a una distancia aproximada de 100 metros y 160 metros, respectivamente.

10. El Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente DFZ-2019-1584-XI-RCA fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 5 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> La Res. Ex. N° 3612/2009 que Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA) fue modificada por la Res. Ex. N° 660/2018, 20 febrero de 2018, de la misma SUBPESCA. Esta última modificó el numeral 15 del Párrafo III de la norma original agregando la frase: “En virtud del proceso de georreferenciación, los vértices de los módulos de cultivo no podrán tener una diferencia mayor a 50 mts respecto la posición de los límites de la concesión”.

<sup>4</sup> El “buffer” corresponde al margen de tolerancia de 50 metros contados desde los límites de la concesión.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

11. Los antecedentes señalados fueron objeto de análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, con miras a determinar la evolución y estado actual de los hallazgos detectados y su mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

12. Como parte integral de la estrategia para abordar los casos de posicionamiento de estructuras de Centros de Engorda de Salmones, esta Superintendencia utiliza imágenes satelitales provenientes de plataformas orbitales del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA). Específicamente, se utilizan imágenes provenientes de las misiones Sentinel 1 del tipo Radar de Apertura Sintética (SAR) y de las misiones Sentinel 2 de tipo ópticas multiespectrales, disponibles desde octubre de 2014 y desde junio de 2015, respectivamente. La selección de las imágenes está asociada a su disponibilidad y calidad en el periodo analizado.

13. Las imágenes de tipo SAR de los satélites Sentinel 1 permiten establecer el posicionamiento de los CES (jaulas con peces y estructuras flotantes relacionadas) mediante el análisis del coeficiente de retrodispersión en las polarizaciones vertical-vertical (VV) y vertical-horizontal (VH) con independencia de las condiciones climáticas y de iluminación. Para esto utilizan imágenes de nivel 1 GRD IW HR<sup>5</sup> de 10 metros de resolución espacial preprocesadas<sup>6</sup>. Por último, para el análisis de las imágenes se utiliza un algoritmo de visualización de falso color SAR publicado por (Luongo, 2019)<sup>7</sup>.

14. Por su parte, las imágenes ópticas de los satélites Sentinel 2 utilizadas corresponden a imágenes satelitales multiespectrales, de nivel 1C que expresan la reflectancia en el tope de la atmósfera (TOA) mediante un proceso de corrección radiométrica y posteriormente armonizadas<sup>8</sup>. Estas imágenes poseen una resolución espacial de 10 metros en las bandas de rango visible<sup>9</sup> y poseen una resolución temporal de 5 días, combinando Sentinel 2A y Sentinel 2B, es decir, revisitan el mismo lugar cada 5 días.

15. Con la herramienta descrita, esta Superintendencia, en función de su potestad fiscalizadora de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, ha verificado el posicionamiento de las estructuras de cultivo del CES Williams

<sup>5</sup> Imágenes Ground Range Detected Interferometric Wide Swath de alta resolución, descritas en la siguiente URL: <https://sentinels.copernicus.eu/web/sentinel/technical-guides/sentinel-1-sar/products-algorithms/level-1-algorithms/ground-range-detected/iw>

<sup>6</sup> El preprocesamiento de las imágenes corresponde, en este caso, a la remoción de ruido termal, calibración radiométrica y corrección topográfica con el modelo de elevación digital SRTM de 30 metros de resolución espacial.

<sup>7</sup> Disponible en la URL: [https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar\\_false\\_color\\_visualization/](https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar_false_color_visualization/)

<sup>8</sup> Imágenes descritas en la siguiente URL: [https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS\\_S2\\_SR\\_HARMONIZED](https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS_S2_SR_HARMONIZED)

<sup>9</sup> Bandas 2, 3 y 4, asociadas al espectro del azul, verde y rojo, respectivamente.



en el tiempo transcurrido desde la denuncia, y cuyos resultados constan en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, disponibles en la plataforma SNIFA:

- DSI-2021-414-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron febrero a marzo de 2021, mayo a junio de 2021 y agosto a septiembre de 2021.
- DSI-2022-795-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2021, febrero a marzo de 2022, mayo a junio de 2022 y agosto a septiembre de 2022.
- DSI-2023-700-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2022, marzo a abril de 2023 y julio a agosto de 2023.

16. En las actividades de fiscalización desarrolladas y publicadas en los informes antes descritos, no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera<sup>10</sup> del área de concesión en las imágenes representativas de dichos periodos.

17. Posteriormente, a partir de las fiscalizaciones periódicas realizadas por esta Superintendencia, las cuales constan en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, correspondientes a los periodos enero-febrero y abril-mayo, ambos del año 2024, y notificados al titular en abril y julio respectivamente, se evidencia que para los periodos evaluados, no se observan estructuras de apoyo fuera del área de concesión autorizada.

18. A partir de lo anterior, ha sido posible confirmar que las estructuras de apoyo anexas del CES WILLIAMS —entre ellas la plataforma de ensilaje, pontón de habitabilidad u otras estructuras— se encuentran al interior del área concesionada, por lo que los hallazgos identificados en los Informes de Fiscalización previamente referidos han sido subsanados por el titular del CES.

### III. DECISIÓN DE ARCHIVO DE DENUNCIA

19. En el ejercicio de la potestad sancionatoria, y considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, la SMA tiene el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrado en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Así, es posible sostener que el legislador le ha conferido a este organismo la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello.

20. En armonía con lo expuesto, así como a lo dispuesto por la Contraloría General de la República<sup>11</sup>, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a esta SMA, debe existir cierto margen de apreciación

<sup>10</sup> En los casos de CES que registraron presencia de módulos de cultivo, se analizó si estos se encontraban dentro o fuera del área concesionada, con un margen de tolerancia de 50 metros.

<sup>11</sup> Dictámenes N° 6.190, de 2014, N° 4.547, de 2015, N° 13.758, de 2019, y N° 18.848, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.



para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. En este mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en virtud de la eficiencia y eficacia, que la SMA cuenta con un espacio para ponderar sobre el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, teniendo los motivos racionales, y mientras que la decisión que así lo determine se encuentre justificada en el marco del interés público<sup>12</sup>.

21. Con base en lo anterior, y en vista de los antecedentes de fiscalización expuestos y el marco normativo descrito, se concluye respecto de los hechos denunciados, que no existe mérito suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, por cuanto los hallazgos se encuentran subsanados por parte del titular. Lo anterior consta, respecto a las estructuras de cultivo, en los informes de fiscalización ambiental DSI-2021-414-XI-RCA, DSI-2022-795-XI-RCA y DSI-2023-700-XI-RCA. En cuanto a las estructuras de apoyo, la subsanación por parte del titular consta en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, notificados al titular en abril y julio de 2024, respectivamente.

22. Conforme con lo señalado, en lo resolutivo, se procederá a archivar la denuncia referida. Con todo, esta conclusión no obsta el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de la fiscalización permanente de la operación del CES a futuro, o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas.

## RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada con fecha 11 de marzo de 2019 por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ID 38-XI-2019, respecto del CES WILLIAMS, RNA N° 110707, del titular Salmones Camanchaca S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2019-1584-XI-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <https://snifa.sma.gob.cl>

<sup>12</sup> Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-47-2022, considerando trigésimo sexto y siguientes, en relación al proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis".



**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en calle Victoria N°2832, Valparaíso, V región, Chile.**

**Dánisa Estay Vega  
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/CAC

**Adjunto:**

- Reporte posicionamiento CES periodo enero-febrero 2024.
- Reporte posicionamiento CES periodo abril-mayo 2024.

**Notificación:**

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Aysén, domiciliado en calle Victoria N°2832, Valparaíso, V región, Chile.

**C.C:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

